

#8069

61/5389

Ley por cuyo medio se deroga
la No. 5121, del 4 de mayo de 1959,
y reduce de un diez por ciento
(10%) a un cinco por ciento (5%)
el recargo sobre los boletos de trans-
porte de persona hacia el ex-
terior, comprados en la Rep. Dom.

6 Págs

Rest. el 1 y 3

5 Julio/61



Trujillo

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00560

Ciudad Trujillo, D. N.

5 JUL 1961

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a restablecer los artículo 1 y 3 de la Ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, que establece un recargo sobre los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/15389



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11214

Ciudad Trujillo, D. N.,
JUL 7 - 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 3060, de fecha 6 de julio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga la No. 5121, del 4 de mayo de 1959, y reduce de un diez por ciento (10%) a un cinco por ciento (5%) el recargo sobre los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 7 de julio de 1961, y registrada bajo el No. 5566.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

81991/18

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
6 de julio de 1961.

3060

Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se deroga la No.5121, del 4 de mayo de 1959, y reduce de un diez por ciento (10%) a un cinco por ciento (5%) el recargo sobre los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

2116617

3059

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
6 de julio de 1961.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.560 de fecha 5 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga la No.5121, del 4 de mayo de 1959, y reduce de un diez por ciento (10%) a un cinco por ciento (5%) el recargo sobre los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

0115390



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablecen los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, tal como fueron modificados por la Ley No. 4231, del 31 de julio de 1955, o sea así:

"Art. 1.- Se establece un recargo de 5% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 5% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país solo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea."

"Art. 3.- Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 5% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte e sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$500.00 a RD\$10.000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley."

Art. 2.- Queda derogada la Ley No. 5121, del 4 de mayo de 1959, que fijó en un 10% el recargo señalado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se restablecen los Arts.1 y 3 de la Ley No.3568, de fecha 5 de junio, 1953 que establece un recargo sobre los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la Rep. Dominicana.-

PAG. 2.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

José Ramón Rodríguez,
Presidente

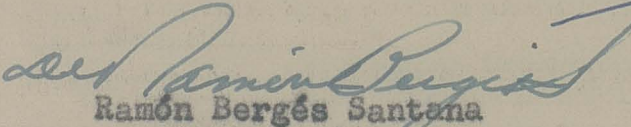
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

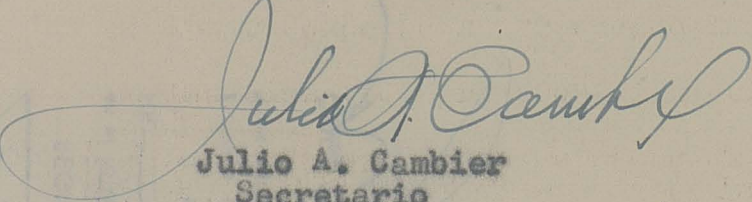
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuya virtud se reconocen los títulos y se otorgan los derechos de propiedad a los propietarios de fincas que se encuentran inscritas en el catastro, decretados en la ley de 1927, de fecha 2 de Julio, 1927 que se aplican a los terrenos que los señores de la familia de la persona que el anterior, decretados en la ley.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 15 días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno, años 15 de la Independencia, 55 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

José María Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario

Óscar Rivera
Secretario

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno, años 15 de la Independencia, 55 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and text, likely from the Chamber of Deputies or Senate members.]

140
REGISTRADORA
REGISTRADA AL No. 1332
en el folio..... del libro leyes.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y promulgados en máquina e razón de dos ejemplares
hojas escritas en máquina e razón de dos ejemplares
escriturales
Óscar Trujillo
Luis de los Olmos, del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablecen los artículos 1 y 3 de la Ley No.3558, de fecha 5 de junio de 1953, tal como fueron modificados por la Ley No.4231, del 31 de julio de 1955, o sea así:

Art. 1.- Se establece un recargo de 5% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 5% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país solo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea."

"Art. 3.- Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 5% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando o sabiendas participen en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley."

Art. 2.- Queda derogada la Ley No.5121, del 4 de mayo de 1959, que fijó en un 10% el recargo señalado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Se ratifican las leyes 1 y 2 de la Ley No. 2000,

de fecha 2 de junio de 1992, tal como fueron modificadas por la Ley

No. 2001, del 21 de julio de 1992, y sus col.

Art. 1. - Se establece un seguro de riesgo de vida para las personas

de transporte de personas hacia el exterior, comprendidas en la Ley

de Dominio. Este seguro se aplicará, además, a las ventas de

pasajes por vía de agua o cualquier otro medio aéreo en el ex-

tranjero para transportación que se originó en la República Do-

minicana.

Para los fines de la legislación que antecede, el monto de

se calculará sobre el valor del pasaje que cubra el transporte hasta

el país de destino, cuando el pasaje cubra en el país de origen

el transporte hasta un punto de escala del viaje, con por vía maríti-

ma o aérea.

Art. 2. - Las Comisiones de Transporte, Seguros y Construcción

deberán en todos los casos el riesgo del 5% que fija la Ley No. 17,

a excepción de las excepciones que establece expresamente, en las

leyes que establecen para los seguros, en materia de

seguros de las personas que se encuentran en el extranjero

durante la permanencia, a las personas que

están en el extranjero.



12
REGISTRADA con el Número 1729
en el folio 467 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D. 5 de Julio 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

